

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-2/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y GUILLERMO REYNA

PÉREZ GÜEMES

COLABORÓ: OMAR CALDERÓN

TORRES

Monterrey, Nuevo León, a 11 de enero de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** en la parte impugnada, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE que sancionó al PRD por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2022, en Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, porque esta Sala considera que deben quedar firmes las faltas y las sanciones relativas a i. omitir realizar el registro contable de 119 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación [3.09-C17-PRD-C0] y ii. omitir realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$510,000.00 [3.09-C18-PRD-C0], pues: a) contrario a lo expuesto por el apelante, el registro contable de operaciones en tiempo real debe hacerse máximo dentro del plazo de 3 días posteriores a su realización, con independencia de que se trate de fiscalización de gastos de campaña o para actividades ordinarias y b) contrario a lo que argumentado por el Partido apelante la decisión de la autoridad responsable de adoptar un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar una falta no se traduce en una aplicación retroactiva de la norma, pues la autoridad electoral puede imponer cualquiera de las sanciones establecidas en la norma.

Glosario

Consejo General del INE/ Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consejo General:

Dictamen consolidado: Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo

General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas,

correspondientes al ejercicio 2022.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resolución: Resolución INE/CG631/2023 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL

VEINTIDÓS.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización.
UMA: Unidad de Medida y Actualización.

UTF/Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD con registro en Coahuila de Zaragoza., entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

- I. Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD con registro en Coahuila de Zaragoza.
- **1.** El 1 de diciembre, el **Consejo General del INE sancionó** al PRD por diversas infracciones (INE/CG631/2023).
- II. Recurso de apelación

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-358/2022.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.



- **2.** Inconforme, el 7 de diciembre, **el PRD interpuso** recurso de apelación ante el Consejo General del INE, quien lo remitió a la Sala Superior y fue recibido el 14 de diciembre de 2023 (**SUP-RAP-358/2023**).
- **3.** El 22 de diciembre, **la Sala Superior determinó** que esta **Sala Monterrey es** la **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 2 de enero de 2024⁴.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que se deben **confirmarse** en la parte impugnada, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE que sancionó al PRD por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2022, en Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que deben quedar firmes las faltas y la sanciones** relativas a **i.** omitir realizar el registro contable de 119 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación [3.09-C17-PRD-CO] y **ii.** omitir realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$510,000.00 [3.09-C18-PRD-CO], pues: **a)** contrario a lo expuesto por el apelante, el registro contable de operaciones en tiempo real debe hacerse máximo dentro del plazo de 3 días posteriores a su realización, con independencia de que se trate de fiscalización de gastos de campaña o para actividades ordinarias y **b)** contrario a lo que argumentado por el Partido apelante la decisión de la autoridad responsable de adoptar un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar una falta no se traduce en una aplicación retroactiva de la norma, pues la autoridad electoral puede imponer cualquiera de las sanciones establecidas en la norma.

⁴ En efecto, la Sala Superior consideró: En consecuencia, atendiendo a lo razonado en relación con la competencia de las distintas salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones en contra de los resultados de los procedimientos de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, se justifica escindir los escritos de demanda con respecto a los diversos agravios formulados.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema Único. Registro de operaciones en tiempo real

1. En la resolución impugnada, el INE sancionó al PRD con una multa de \$3,549.67⁵ porque el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 119 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación [3.09-C17-PRD-CO]⁶.

Asimismo, **sancionó al apelante** con una multa de \$25,498.30⁷ porque omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$510,000.00 [3.09-C18-PRD-CO]⁸.

2.1.1 Agravio. El PRD señala que para el proceso de fiscalización de actividades ordinarias de los partidos políticos no es aplicable la regla del registro de operaciones en tiempo real, pues en su concepto esta norma solo aplica para la fiscalización de gastos de campaña.

2.1.2. Respuesta. En esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón** porque contrario a lo que alega el apelante, la obligación de registrar en el SIF las operaciones 3 días posteriores a su realización no es exclusiva de las etapas de procesos electorales -federal y local- o precampañas, porque la rendición de cuentas es un deber constante y propio de la actividad de los partidos políticos y la fiscalización de los recursos utilizables durante el ejercicio anual y no se encuentra excepcionada de acatar dicha regla⁹.

⁵ El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 119 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$354,967.35.

⁷ El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$510,000.00

De ahí que, la normativa no establece alguna excepción para excluir de la rendición de cuentas lo relativo al registro en tiempo real las operaciones contables del partido durante la etapa de verificación del ejercicio anual, pues como ya se precisó, las obligaciones en materia de fiscalización deben acatarse en todos sus rubros sin excluir alguno de

⁶En concreto el INE determinó: En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$354,967.35 (trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos 35/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$3,549.67 (tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 67/100 M.N.)

⁸ En concreto, el INE determinó: En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$510,000.00 (quinientos diez mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$25,500 (veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.
⁹ La Sala Regional Monterrey en el SM-RAP-18/2023 en donde se analizó un planteamiento similar señaló,

⁹ La Sala Regional Monterrey en el SM-RAP-18/2023 en donde se analizó un planteamiento similar señaló, sustancialmente que: En efecto, el Reglamento de Fiscalización señala que dicha exigencia es aplicable para todo acto que involucre una operación de los sujetos obligados relativa al uso de sus recursos y la cual con base en orden constitucional deben transparentarse en todo momento, es decir, la orden a los sujetos obligados de efectuar sus registros contables en tiempo real, se entiende dirigida a garantizar la integridad de la información que se contenga en el sistema en línea, misma que se entiende debe ser oportuna, puesto que se exige que éstas se reporten con inmediatez, dados los efectos vinculantes que generan respecto de las obligaciones a cumplir por los partidos políticos, respecto de sus ingresos y egresos, fecha de elaboración, concepto y descripción de las operaciones contables detalladas, de ahí que se entienda la exigencia de que se ingresen conforme al plazo establecido en el propio ordenamiento reglamentario (tiempo real) y en todo momento.



Lo anterior, porque, <u>por un lado</u>, las normas en análisis determinan un procedimiento para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los sujetos obligados a ser fiscalizados por el INE y, asimismo, en ello se disponen las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización señala que dicha exigencia es aplicable para todo acto que involucre una operación de los sujetos obligados relativa al uso de sus recursos y la cual con base en orden constitucional deben transparentarse en todo momento, es decir, la orden a los sujetos obligados de efectuar sus registros contables en tiempo real, se entiende dirigida a garantizar la integridad de la información que se contenga en el sistema en línea, misma que se entiende debe ser oportuna, puesto que se exige que éstas se reporten con inmediatez, dados los efectos vinculantes que generan respecto de las obligaciones a cumplir por los partidos políticos, respecto de sus ingresos y egresos, fecha de elaboración, concepto y descripción de las operaciones contables detalladas de ahí que se entienda la exigencia de que se ingresen conforme al plazo establecido en el propio ordenamiento reglamentario (tiempo real) y en todo momento.

De ahí que, la normativa no establece alguna excepción para excluir de la rendición de cuentas lo relativo al registro en tiempo real de las operaciones contables del partido durante la etapa de verificación del ejercicio anual, pues como ya se precisó, las obligaciones en materia de fiscalización deben acatarse en todos sus rubros sin excluir alguno de ellos, es decir, debe cumplirse con la norma, tanto en el ejercicio anual, como en otros aspectos tales como lo son los proceso electorales y precampañas, cada uno con sus respectivas particularidades dada la naturaleza de cada uno.

En ese sentido, no puede considerarse que el apelante no tuviera la obligación de acatar lo establecido en el Reglamento de Fiscalización (artículos 17 y 38), durante la realización de sus operaciones relacionadas con los ingresos y gastos del ejercicio anual 2022.

Máxime que, de otra manera, se impediría la labor fiscalizadora del INE y con ello la transparencia del uso de los recursos, y también se dejaría a los sujetos obligados a su libre arbitrio de cuáles operaciones registrar de forma inmediata y cuáles otras postergar en detrimento de los plazos legales del procedimiento de fiscalización.

Es por ello, que no resulta viable considerar que las operaciones efectuadas por los sujetos obligados durante el ejercicio anual relativo a sus ingresos y gastos se deban excepcionar de la regla de registrarlas en tiempo real, desde el momento en que ocurren y hasta 3 días posteriores a su realización, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización.

- **2.2.1 Agravio.** El PRD refiere que la autoridad electoral realizó una indebida valoración del impacto del registro extemporáneo de operaciones contables, porque dicha conducta no obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad electoral.
- 2.2.1 Respuesta. no le asiste la razón Lo anterior, pues, conforme se ha sostenido en forma consistente en criterios reiterados de este órgano jurisdiccional, las irregularidades relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que también impactan en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.
 - **2.3.1 Agravio.** Por otra parte, el PRD también señala que la responsable no fundó ni motivó la individualización de la sanción impuesta, porque, en su concepto, la sanción impuesta con motivo del registro extemporáneo de operaciones debió ser sancionada con una amonestación pública y no con una sanción económica, pues, desde su perspectiva, dicho criterio debía aplicarse para ejercicios posteriores, de manera que, desde su perspectiva, la autoridad responsable aplicó un criterio novedoso de forma retroactiva.
 - **2.3.2. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que no tiene razón, porque, contrario a lo que alega el apelante, sí precisó las normas y razones por las que concluyó que debía imponer una sanción económica, por el reporte extemporáneo de registros contables de operaciones en tiempo real.

20din_u

En efecto, la autoridad electoral sancionó de manera económica al apelante, en la conclusión cuestionada, con el 1% sobre el monto involucrado.

De la resolución impugnada se advierte que, en dicha conclusión, el Consejo General del INE realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE.

Una vez analizadas las circunstancias de la infracción, determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria.

Luego, la responsable tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida.

Sobre esa base, determinó que correspondía imponer una sanción económica consistente con una multa de \$3,549.67 [3.09-C17-PRD-CO] y \$25,498.30 [3.09-C18-PRD-CO].

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que sostiene el PRD, el Consejo General del INE sí fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de la sanción impuesta, sin que el apelante controvierta directamente los razonamientos de la autoridad responsable sobre los que sustentó su decisión.

2.2.3 De igual manera, se estima que contrario a lo sostenido por el partido apelante, la autoridad responsable sí tomó en consideración que el cumplimiento de la sanción resultaba factible, viable y oportuna.

Lo anterior, al razonar en la *Resolución* que, el instituto político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción determinada, la cual, a su vez, resultaba idónea para cumplir una función preventiva general, y fomentar que el partido recurrente se abstuviera de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras, sin que dichas consideraciones sean controvertidas ante esta instancia, de ahí que deba desestimarse el planteamiento antes referido.

2.4.1 Agravio. El apelante señala que, sin causa justificada, el Consejo General cambio de criterio con relación a revisiones de periodos pasados de la sanción en los registros extemporáneos de operaciones, al haberlo sancionado con la reducción de ministración y no con una amonestación pública, como en ejercicios anteriores. De igual manera, expresa que derivado del cambio de criterio adoptado por la autoridad electoral, se aplicó en su perjuicio un criterio sancionador novedoso de forma retroactiva, motivo por el cual estima que la determinación impugnada vulnera los principios de irretroactividad de la ley y legalidad.

2.4.2. Respuesta. No le asiste la razón al PRD, porque contrario a lo que argumentado por el Partido apelante la decisión de la autoridad responsable adoptar un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar la falta de reporte oportuno de operaciones contables, no implica un actuar indebido que se traduzca en una aplicación retroactiva de la norma, pues la autoridad electoral válidamente puede imponer una de las sanciones establecidas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE¹⁰), ya que establece un mínimo y un máximo en cuanto a las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que también se incluye la reducción de ministraciones¹¹.

De ahí que, es indudable que el Consejo General del INE tiene la potestad de definir la sanción que estima aplicable y, en su caso, el monto correspondiente.

¹⁰ Artículo 456.

^{1.} Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

11 La Sala Regional Monterrey en el SM-RAP-18/2023 en donde se analizó un planteamiento similar señaló,

¹¹ La Sala Regional Monterrey en el SM-RAP-18/2023 en donde se analizó un planteamiento similar señaló, sustancialmente que: Además, contrario a lo que alega el apelante, la decisión de la autoridad responsable de adoptar un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar la falta de reporte oportuno de operaciones contables, no implica un actuar indebido que se traduzca en una aplicación retroactiva de la norma, pues la autoridad electoral válidamente puede imponer una de las sanciones establecidas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE), ya que establece un mínimo y un máximo en cuanto a las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que también se incluye la reducción de ministraciones.

De ahí que, es indudable que el Consejo General del INE tiene la potestad de definir la sanción que estima aplicable y, en su caso, el monto correspondiente.



En ese sentido, evidentemente, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como en el caso ocurrió.

En el caso, respecto de las multas el Consejo General del INE determinó que sería de 36 UMA [C17-PRD-CO] y 265 UMA [C18-PRD-CO] a pesar de que la ley prevé como tope hasta 10,000 UMA.

La finalidad de optar por alguna sanción de las previstas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE), atiende a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por tanto, si en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por una amonestación pública por la comisión de las irregularidades, como en las que en el caso se actualizaron, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines.

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior¹² que ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, pues basta que se señale de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en la referida norma, para sancionar proporcionalmente las irregularidades, sin que las consideraciones expuestas por la responsable para justificar su decisión sean controvertidas frontalmente¹³.

De ahí que no le asista la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad electoral aplicó un criterio novedoso de manera retroactiva.

2.5.1 Agravio. El apelante, señala que el cambio de criterio afecta el *principio* de confianza legítima, pues en su concepto debió imponerse una amonestación pública y no una sanción económica, porque como se indicó, la autoridad responsable válidamente podía imponer alguna de las sanciones

¹² Al resolver el SUP-RAP-331/2016 y acumulados, y recientemente el SUP-RAP-346/2022.

¹³ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-48/2022, SM-RAP-72/2022.y SM-RAP-18/2023.

establecidas en la normativa, esto, obviamente conforme a las particularidades en que se cometió la falta en concreto, lo cual no implica un cambio de criterio que afecte dicho principio.

2.5.2 Respuesta. Tampoco tiene razón el PRD, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, por la que, en caso que la actuación de los poderes públicos haya creado, en una persona interesada, confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público¹⁴.

Sin embargo, en el presente caso, se trata de un procedimiento de fiscalización en el que no resulta aplicable dicho principio, porque como se indicó, la Sala Superior ha sostenido que, en cada caso, la autoridad resolutora debe valorar los hechos probados y las circunstancias en que ocurrieron, a fin de resolver lo correspondiente, sin que pueda entenderse que existe para ello el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida.

2.5.3 Finalmente, es ineficaz el argumento del recurrente relacionado con la vulneración del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta por la autoridad electoral debido a que los argumentos de la demanda no se dirigen a evidenciar los motivos por los cuales considera que la sanción impuesta es desproporcionada ni de qué manera afectaría el cumplimiento de sus actividades, o en su caso, a combatir los razonamientos por los cuales la autoridad electoral finalmente llegó a la conclusión de que el monto de la

_

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro y texto: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos." Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847.



sanción aplicada resultaba adecuado para disuadirlo de cometer en futuras ocasiones la infracción demostrada.

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG631/2023** y el dictamen consolidado, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.